E

l 31 de octubre pasado, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo publicó un [proyecto de decreto](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=79717) “*Por el cual se reglamenta el artículo 23 de la ley 222 de 1995 y se adiciona un Capítulo 52 al Libro 2, Parte 2, titulo 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones.*”.

Compartimos con el Consejo Técnico de la Contaduría Pública la conveniencia de reglamentar el numeral 3 del artículo 209 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410%282%29.mht).

Actualmente la necesidad de esa reglamentación radica en el hecho de haber acogido las normas de aseguramiento expedidas por IAASB (hasta el momento 2009 y prontamente 2013), en las cuales se incluye una definición de control interno, sus objetivos, sus elementos, sus limitaciones y la forma como el mismo debe ser examinado al interior de una auditoría financiera, especialmente cuando se recurre a terceros para que procesen la contabilidad.

Si el norte del trabajo de los reguladores es el indicado por las mejores prácticas, pues así lo establece la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314%28do%29.pdf), no cabe duda alguna que ha de tenerse en cuenta el marco de control integrado emitido por COSO, hoy en su segunda versión (2013), como se le consideró al preparar para el sector público la [Ley 87 de 1993](http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=300), y para redactar las instrucciones sobre este tema expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Tal marco integrado es precisamente el sustrato en el cual se apoyan actualmente las manifestaciones del IAASB.

El control interno se conceptualizó a principios del siglo XX para subrayar las responsabilidades de la administración, que de ser cumplidas pueden disminuir de manera significativa el esfuerzo de los auditores y otros aseguradores. Se trata de un asunto de buen gobierno y no de una simple colaboración que la administración deba prestarle al auditor estatutario. Si bien el sistema de control interno fue contemplado en 1971 en nuestro Código de Comercio, su consagración llegó a la plenitud con su contemplación constitucional en 1991, como consecuencia de un esfuerzo expreso de mejorar la actividad del control fiscal, alejándolo de intervenir en la administración. La doctrina explica que el control interno preferiblemente debe ser formal, pero bien puede ser informal. También señala que debe estar presente en todo tipo de entidades, no solo en las que se consideren de interés público o grandes.

Para nosotros el Ministerio de Comercio se está comportando como un trompo. Hace un tiempo llevó al Congreso un proyecto que en materia de los administradores eliminaría la legislación actual, sin reemplazarla por otra de similar temática, sobre el cual se dice que se volverá a insistir, mientras ahora nos propone la reglamentación del artículo 23 de la [Ley 222 de 1995](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1995-ley-222.doc), que enumeró algunos deberes básicos de todo administrador. Es incompresible e inaceptable que los administradores solo deban colaborar con los revisores fiscales de las grandes compañías.

*Hernando Bermúdez Gómez*